



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 – 00185

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO CHANG MUÑOZ

DECISION: SE RESUELVE REPOSICION

Señor Juez:

Señora Juez: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado del escrito de Reposición, presentado por la parte activa en la presente litis a través de apoderada judicial, contra la decisión emitida en marzo 4 de 2021, traslado que se encuentra vencido, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Junio 3 de 2021.-

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Junio, Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, se encamina esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación planteados por el demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA COLOMBIA S.A.", correo electrónico: a través de apoderada judicial contra el auto de fecha Marzo 4 de 2021, mediante el cual el despacho decidiera ordenar el retiro de la demanda EJECUTIVA contra el señor EDUARDO CHANG MUÑOZ. -

Fundamenta su recurso la memorialista sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

1. En fecha 21 de Febrero de 2020, fue presentada la demanda física ante la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles de Barranquilla, la cual fue repartida al Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla con radicado No. 08001405301420200009500.
2. El día 13 de marzo de 2020, mediante auto del 10 de Marzo de 2020, el referido despacho rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y ordeno remitir el expediente a la Oficina Judicial. Cabe señalar que, en fecha 16 de Marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales por cuestiones de la declaratoria de emergencia generada por el COVID -19.
3. El día 16 de Octubre de 2020, envié al correo electrónico habilitado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, memorial solicitando información respecto a la remisión del proceso a la Oficina Judicial, obteniéndose solamente "acuso recibido" por parte de ya mencionado despacho.
4. Mediante auto del 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, libro mandamiento de pago respecto a las obligaciones demandadas e inicialmente conocidas por Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla. El radicado de este proceso es el de la referencia.

5. Así las cosas, mediante memorial presentado en fecha 9 de Febrero de 2021 ante su Juzgado, solicite el retiro de la demanda arriba referida.
6. Mediante auto del 3 de Marzo de 2021, y notificado por estado electrónico del día 4 de Marzo de 2021, su despacho ordeno y autorizo el retiro de la demanda. No obstante, se colocó la siguiente leyenda: "Como la presente demanda se encuentra de manera virtual, proceda la secretaria del Juzgado, a bajarla del Tyba y Sherapoint del Juzgado." -

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Estudiados en forma minuciosa los planteamientos esbozados por la parte demandante, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

En primer lugar, tenemos que el recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

En segundo lugar y ya entrando al meollo del caso, debemos referirnos a lo planteado por el recurrente, cuando se refiere a que el proceso que hoy ocupa nuestra atención, se tramitó ante esta agencia judicial, dándose la terminación del mismo por pago de las cuotas en mora por parte del demandado.

Así las cosas, tenemos que indicar, que efectivamente, el gobierno central ordenó suspensión de todas las labores en razón a la pandemia Covid 19, hecho este que se dio el día 16 de Marzo de 2020, suspensión ésta que rigió hasta el 30 de Junio de 2020, reiniciándose labores de manera virtual el 1 de Julio de 2020.

Revisando el sherpoint, tenemos que la demanda que ocupa nuestra atención fue presentada a las formalidades del reparto virtual el 12 de Noviembre de 2020.

El 24 de noviembre de 2020, esta agencia judicial profiere la orden de pago ejecutiva con garantía hipotecaria, una vez revisados los documentos allegados a través de la oficina judicial al correo institucional del juzgado, ordenándose dentro del mismo mandamiento de pago el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado y dado en garantía hipotecaria.

Constatado todo lo anterior, tenemos que señalar a la recurrente, en lo que su inconformidad se refiere, que en ésta agencia judicial en ningún momento, para decidir sobre la admisión o no del proceso, se ha manejado de manera física documento alguno, ya que para la fecha en que nos correspondió conocer de la demanda, esto se hizo a través de las formalidades del reparto virtual y así se le hizo saber al momento de solicitar el retiro de la demanda o el desglose de los documentos que obraron como título de recaudo ejecutivo.-

Por último, tenga claro la recurrente, que de lo manifestado por su dicho, se colige que la presente demanda inicialmente fue presentada para el mes de Febrero de 2020, ante los juzgados municipales de ésta ciudad, correspondiéndole al juzgado 14 civil municipal, el cual declaró la falta de competencia, remitiéndola a la Oficina Judicial para ser incluida a las formalidades del reparto el 10 de Marzo de 2020, es decir, 6 días antes de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional y la consabida suspensión de términos, que fue hasta el 30 de Junio de 2020, y la demanda solo fue sometida a las formalidades del reparto de los juzgados del

Circuito el 12 de noviembre de 2020, es decir, 8 meses después de haber sido enviado por el Juzgado 14 Civil Municipal a la Oficina de Reparto para lo de su cargo.-

Como conclusión, debemos señalar a la recurrente, que la búsqueda de los documentos que hoy son solicitados en devolución, como ya lo dijimos no es de nuestro resorte, ya que no podemos entregar algo que no tenemos y que nunca hemos tenido de manera física, por tal razón debería iniciar la búsqueda ante las entidades judiciales donde inicialmente hizo la entrega física y material de su demanda y sus anexos. -

Son estas las razones que nos llevan a no acceder a la reposición planteada. -

En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a reponer el auto de fecha Marzo 3 de 2021, por lo anteriormente expresado. -
2. No acceder a conceder el recurso de apelación solicitado en subsidio, por no ser susceptible de apelación el auto recurrido.
3. En firme la presente decisión, ordenase el archivo definitivo de todas las actuaciones surtidas en el proceso. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -